000537/2014

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. A. y otros c/ M. S.A. y Otros s/ ORDINARIO", Expte. N°537/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2, por haber interpuesto a fs. 1458 los actores recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 1453/1454 que rechazó la excepción de prescripción que articularan.

En su memoria de fs. 1460/1462vta., indica que hay un sustancial error en el decisorio. Precisa que una cosa es la acción para el cobro de honorarios regulados y otra distinta es la acción para pedir la regulación de honorarios que es el caso que nos ocupa y cuyo término se inicia con el cese de la intervención del profesional.

Interpreta que la última actuación de los patrocinantes data del año 2006 por lo que cabe considerar que hubo un desistimiento tácito al patrocinio.

Señala que el art. 12 de la ley arancelaria provincial se refiere a los apoderaros y que el a quo confunde la interpretación que efectúa porque implica que el cliente permanece frente al patrocinante ocasional en un estado de incertidumbre siendo casi imprescriptible la acción para reclamar la regulación de honorarios.

La interpretación del juez también implica que la ley arancelaria provincial modifica el Código Civil. El plazo es de dos años, como señala el

juez y los letrados no intervinieron en los últimos ocho años en el expediente.

Le causa agravio la interpretación que del art. 12 de la ley arancelaria efectúa el a quo calificándola de inadecuada, extensiva y explosiva.

Puntualiza que la norma citada nada tiene que ver con el instituto de la prescripción de la acción para pedir regulación de honorarios, pues tal reglamentación no es atribución de las normas locales sino del derecho sustancial.

A fs. 1465/1466vta. los letrados beneficiarios cuestionan la suficiencia formal del recurso y en subsidio contestan agravios sosteniendo la sentencia.

II.- A fin de resolver la cuestión planteada, conviene reseñar, en lo que aquí interesa, que el presente proceso ordinario fue iniciado en el mes de septiembre de 2004. El letrado apoderado de los actores, Dr. V., fue patrocinado por la Dra. D. C. S., quien renunció al patrocinio en el mes de abril de 2011 (ver fs. 618). En el mes de marzo de 2005 comenzó a actuar en la causa como patrocinante, conjuntamente el Dr. J. L. D. (ver fs. 348) y a partir del mes de marzo de 2007 se incorporó igualmente como patrocinante la Dra. M. J. M. (ver fs. 718).

El proceso tramitó todas sus etapas, incluso la parte actora produjo sus alegatos sobre el merito de la prueba (fs. 1359).

El 19 de marzo de 2013 a fs. 1362, los actores a través de su apoderado desistieron del proceso, del derecho y de la acción aclarando que el desistimiento efectuado comprendía los incidentes y

medidas cautelares. Solicitaron que las costas sean impuestas por su orden.

El dia 26 de marzo de 2013 se tuvo presente el desistimiento previa conformidad que prestaron los demandados.

El dia 27 de marzo de 2013 se presentaron los letrados patrocinantes, denunciando y acompañando un acuerdo macro que celebraron los actores por el que dan por finalizada la contienda en virtud de la transacción de derechos por la suma de U$$2.000.000, pactando las costas por su orden y determinando los honorarios del Dr. J. V.. En consecuencia solicitaron la regulación de sus honorarios por la actuación desempeñada en la causa.

Notificados los actores, se presentaron con nuevo apoderado a fs. 1400 y opusieron la prescripción de la acción para peticionar la regulación de honorarios, sosteniendo que la fecha para el inicio del computo del plazo se sitúa en la última presentación efectuada en el expediente que indica en el año 2006 para los Dres. D. y S. y 2008 para la Dra. M..

A fs. 1453 previa sustanciación el juez a quo resolvió rechazar la excepción opuesta con fundamento en el inc. 1 del art. 4032 del C.C. aplicando el plazo bienal desde que el pleito feneció o cesó en su ministerio el abogado. Consideró que la actuación de los letrados patrocinantes no fue cesada con anterioridad al desistimiento de la acción y del derecho en virtud del art. 12 de la ley arancelaria.

Tal es la decisión objeto del recurso.

III- De las constancias reseñadas y

los términos de los agravios expresados, se advierte que el apelante confunde el inicio del plazo de la prescripción según se trate de cobrar honorarios regulados, o solicitar su regulación encuadrando ambos en idéntica norma. Pretende que cuando se trata de solicitar la regulación el plazo debe computarse desde que el profesional cesó en su ministerio y cuando la acción este enderezada a la percepción de los regulados y firmes debe contabilizarse a partir de la finalización del proceso.

Cabe señalar que tratándose de honorarios regulados y firmes, el plazo de prescripción a aplicar es el de 10 años previsto para "toda acción personal por deuda exigible" en el art. 4023 del C. Civil.

De alli que la pretensión del impugnante es improcedente.

La diferencia entre ambas acciones está dada por el objeto que persiguen, y lógicamente se tratan de supuestos disimiles.

La hipótesis de autos queda comprendida en el supuesto contemplado en el art. 4032 inc. 1 tal y como lo decidiera el juez.

"El concepto de juicio terminado reviste importancia para aquellos juicios en los que el honorario no ha sido todavía regulado" (Cfme UreFinkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Lexis Nexis Bs. As.2006 p.508) cual es el caso de autos.

La norma prevé otro supuesto cual es que el abogado o el procurador cesen en su tarea antes del dictado de la sentencia y sin haber transacción.

Sentado ello, la restante cuestión sometida a análisis radica en determinar cuándo "el abogado cesó en su ministerio". El recurrente afirma que existió un desistimiento tácito que se verifica desde la última actuación en la causa por parte de los letrados patrocinantes.

Los recurrentes parten de una premisa falsa cual es considerar que los letrados han cesado su intervención con anterioridad a la conclusión del proceso. Evidentemente equiparan la simple inactividad del letrado con la cesación del ministerio prevista en los términos del art. 4032 del Codigo Civil, lo que no nos resulta admisible.

Es de aplicación la norma contenida en el art. 12 de la ley arancelaria invocada por el sentenciante.

En tal sentido, si bien no existen fórmulas sacramentales ni ritual determinado para operar la conclusión del patrocinio letrado, y basta la mera manifestación que en tal sentido efectúen de manera indistinta el cliente o su abogado, es necesario que el profesional exteriorice en la causa su decisión de apartarse de ella o que su asistido o representado haya decidido en tal sentido y comunicado.

En el caso, sólo la Dra. S. expresó su voluntad de renunciar al patrocinio a fs. 618 y solicitó regulación de honorarios, disponiendo el juez estar a las constancias de autos. Evidentemente cabe considerar que el Sr. juez refirió a la necesidad de contar con parámetros para ello.

Sin perjuicio de ello, desde la

renuncia efectuada el 11 de abril de 2011 al momento que solicitó la regulación: 23 de marzo de 2013, no transcurrió el plazo de dos años previsto por la norma.

Por tales consideraciones es que se concluye, en que los Dres. D. y M. no cesaron en su intervención antes de la terminación del proceso por transacción.

En cuanto a la Dra. S., habiendo renunciado al patrocinio, y diferido el juez la oportunidad de regular sus honorarios, no transcurrió el plazo de prescripción a su respecto conforme lo señalado en párrafos precedentes.

Sólo a fin de abundar, cabe señalar que en materia de prescripción, tratándose de honorarios profesionales debe imperar una interpretación restrictiva, y en caso de duda optar por el régimen más favorable al acreedor.

No sólo razones de índole ético-jurídico así lo indican sino también la naturaleza alimentaria del crédito y el principio de defensa del trabajo en todas sus formas consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, los agravios serán rechazados.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a los recurrentes vencidos. (arts. 69 CPr). Los honorarios en la alzada, se regularan teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, complejidad del asunto, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas

orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores a fs. 1458 y confirmar la resolución de fs. 1453/1454 de conformidad a los considerandos respectivos.

2) Costas de esta instancia a los recurrentes vencidos. Regular los honorarios de la alzada de los Dres. J. L. D. y D. C. S. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. Y. J. C. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia por la excepción de prescripción.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.